



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL
NULIDAD N.º 465-2022
AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/03/2023 17:48:41 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2023 13:20:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 07:48:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/03/2023 11:13:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/03/2023 11:22:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/03/2023 09:50:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Completitud de la prueba para condenar

Sumilla. Sala Superior es soberana en la apreciación de la prueba, la misma que no es llevada a cabo sin limitación alguna sino con base en una actividad probatoria concreta, los medios probatorios aportados y actuados durante el transcurso del proceso que revisten las garantías legales exigibles y con arreglo a las normas de la lógica, y han superado el estándar de suficiencia para fundamentar la incriminación del imputado.

En consecuencia, los agravios esgrimidos no son de recibo para este Tribunal Supremo; la Sala Superior ha cumplido con fundamentar las razones que justifican su decisión.

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el

encausado **Ezequiel Laurente Llantoy** contra la sentencia del quince de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de Ayacucho de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (foja 353) que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. L. L. Q., a la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 5000,00 (cinco mil soles) el monto de reparación civil que deberá abonar a la agraviada.

De conformidad con lo opinado en el dictamen de la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal postulada por dictamen del dos de febrero de dos mil nueve (foja 206) y del dictamen complementario del once de mayo de dos mil veintiuno (foja 283), los hechos incriminados refieren lo siguiente:

1.1. El primero de octubre de dos mil siete, cuando la menor agraviada regresaba del colegio a su domicilio, ubicado en anexo de Chupas en el centro poblado de Cosme del distrito de Anco en la provincia de Churcampa del departamento de Huancavelica, aproximadamente a horas 14:00, su padre (acusado), Ezequiel Laurente Llantoy, le entregó la suma de veinte soles, por lo que esta subió a su habitación a guardar el dinero, el acusado sube tras de ella la sujeta de la cintura, la carga y la acuesta en la cama y procedió a

ultrajarla sexualmente vía vaginal por aproximadamente veinte minutos, haciendo caso omiso a los gritos y llantos de esta, hasta eyacular en su cavidad vaginal. Al terminar dicho vejamen, el acusado le advirtió que no contara nada a su madre se retiró de la casa.

- 1.2. Tales hechos se volvieron a repetir el trece de octubre de dos mil siete, cuando la menor almorzaba sola en su casa. Llegó el acusado y le empezó a gritar: "Termina de comer y cámbiate el uniforme"; por lo que la agraviada subió a cambiarse y tras de ella el acusado quien intentó violentarla nuevamente, la agraviada opuso resistencia y en ese momento llegó su progenitora e impidió que otra vez el acusado violento sexualmente a la menor agraviada.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de edad, regulado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en concordancia con el segundo párrafo del citado Código (vigente al momento de los hechos).

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El sentenciado Ezequiel Laurente Llantoy, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del veintiséis de julio de dos mil veintiuno (foja 374), denunció que se ha vulnerado el principio de legalidad, la debida motivación e insuficiencia probatoria, para ello sostiene lo siguiente:

- 3.1. La defensa señaló que se vulneró el principio de legalidad, puesto que nadie puede ser juzgado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, es decir, al recurrente le habrían aplicado la norma modificada con la Ley 30838; asimismo, los hechos sucedieron cuando la menor contaba con quince años de edad, lo cual no habría sido tomado por la Sala Penal.
- 3.2. La defensa señaló que la Sala Superior no ha tenido en cuenta los criterios del Acuerdo Plenario N.º 02-2005 al momento de valorar la declaración de la menor agraviada.
- 3.3. Por último, el recurrente arguye que lo han condenado a cadena perpetua sin medios probatorios que acrediten que este haya cometido la violación sexual; asimismo, no se habría acreditado tampoco con medio probatorio las diversas violaciones.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Cuarto. La Sala Superior sustenta la condena de Ezequiel Laurente Llantoy en mérito a los siguientes argumentos:

- 4.1.** De los hechos acreditados con la acusación estos datan del primero de octubre y trece de octubre de dos mil diecisiete, fechas en que el acusado aprovechó la ausencia de su esposa Raque Quispe Pozo, para ultrajar sexualmente de su menor hija. Para que la menor agraviada no contara lo sucedido siempre la amenazaba, al punto de que en una oportunidad el acusado metió la cabeza de la agraviada en un balde de agua; además la torturaba con golpes y la amenazaba diciéndole: "Voy a matar a tu mamá y les voy a pegar". Los hechos estarían corroborados con las declaraciones de la menor agraviada, testimonial de la progenitora de la agraviada y los certificados médicos que obran a folios 6, 100 y 106, los cuales describen el abuso sexual que sufrió la agraviada.
- 4.2.** Se tiene la declaración del acusado Laurente Llantoy, quien ante el plenario refirió y aceptó que el trece de octubre de dos mil siete intentó abusar de su menor hija y que no se llegó a consumar tal hecho, puesto que su esposa Quispe Pozo (progenitora de la menor agraviada) lo sorprendió. Así, quedó corroborado como prueba periférica la declaración de Quispe Pozo. Se desprende también que el acusado miente al decir que se quiso entregar a la justicia porque sabía que había cometido un delito; sin embargo, la testigo Quispe Pozo desmiente este dicho, puesto que desde que sucedió el hecho delictivo, el acusado decidió irse del centro poblado de Cosme para eludir la acción de la justicia y se fue a vivir al Vraem.
- 4.3.** Respecto a la declaración de la menor agraviada de iniciales M. L. L. Q. se observa que ha sostenido su dicho tanto a nivel policial como en instrucción, con lo que se cumplió con los criterios del Acuerdo Plenario 02-2005, en razón a que en autos no se acreditó que existiera enemistad, animadversión u odio entre esta y el acusado, que desestimen la versión de la agraviada. Asimismo, no existe ausencia de incredibilidad subjetiva, en razón a que los hechos narrados a nivel preliminar y judicial fueron detallados en forma y circunstancia que solo la agraviada podía conocer; por último, dicha declaración está corroborada con los certificados médicos legales.
- 4.4.** Con la partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales M. L. L. Q. se acredita que al momento de los hechos contaba con doce años de edad, puesto que nació el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Consideraciones generales

Quinto. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso.

Sexto. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta (nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo), jurídicamente correcta (las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles), se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos) y de la sana crítica¹.

Séptimo. El juicio conclusivo del operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado², lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión, esta obligación reviste una garantía constitucional, conforme con lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental.

Análisis del caso concreto

Octavo. El sustento impugnatorio del recurrente se dirige a cuestionar el tipo penal impuesto al acusado, señalando que se le habría tipificado el artículo 173 con la modificatoria de la Ley 30838 del cuatro de agosto de dos mil dieciocho. Por lo que vulneraría el principio de legalidad.

¹ Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso" (fundamento jurídico 7).

De la revisión de la sentencia del quince de julio del dos mil veintiuno (foja 353) se verifica que en el numeral 4.1 del considerando 4, la Sala Penal encuentra el accionar del acusado Laurente Llantoy como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, tipificado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, en concordancia con el segundo párrafo del mismo articulado (Ley vigente al momento de los hechos). Por lo que se tiene por no recibido dicho agravio.

Noveno. La defensa arguye que la menor agraviada de iniciales M. L. L. Q., el día de los hechos (trece de octubre de dos mil siete) contaba con quince años de edad y cursaba el tercer año de secundaria; no obstante, en autos se observa la partida de nacimiento de la agraviada de iniciales M. L. L. Q. (foja 8) donde se registra que nació el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; por ende, al momento de los hechos en su agravio contaba con doce años, lo cual también se condice con la declaración brindada por el acusado en juicio oral (dieciocho de junio de dos mil veintiuno, foja 313) cuando se le preguntó por la edad de la agraviada, pues este señaló que su hija (menor agraviada) casi estaba cumpliendo trece años. Por lo expuesto, se tiene por dilucidado lo argumentado por la defensa.

Decimo. El sustento impugnatorio del recurrente se dirige a cuestionar el principal elemento de cargo de la incriminación valorada y formulada en su contra, esto es, la declaración de la menor agraviada y los elementos periféricos que corroborarían su incriminación. Asimismo, solicita la absolución de los cargos puesto que no ha podido enervar la presunción de inocencia del procesado, por insuficiencia probatoria.

De las máximas de la experiencia se advierte que en los delitos contra la libertad sexual, dada la clandestinidad de su materialización, la principal prueba de cargo se erige en la declaración de la víctima, la cual demanda del juzgador extremo cuidado en su análisis.

Estos delitos generan extrema lesividad emocional en las víctimas, lo que puede ocasionar diversas dificultades en la percepción exacta de las circunstancias coetáneas al evento; por lo que el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos no exige una enunciación fáctica idéntica entre una declaración y otra. No obstante, deberá verificarse la concurrencia de puntos esenciales que se constaten incólumes en la investigación, coherencia

interna del relato y la presencia de elementos periféricos. Además, deberá considerarse para su evaluación la concurrencia de las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco, han fijado que la sindicación de la víctima tiene la aptitud para enervar la presunción de inocencia, cuando cumpla con los siguientes requisitos de validez: **i)** Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **ii)** Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria. **iii)** Persistencia en la incriminación, de sus afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

Decimoprimer. De la revisión de la sentencia se verifica que la Sala Penal Superior, para condenar al sentenciado, valoró como principal prueba de cargo la sindicación de la víctima. Por tanto, corresponde que este Supremo Tribunal la analice con base en los filtros de validez del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 y determine si fue correcto el valor positivo que se le otorgó.

Decimosegundo. Se tiene a nivel policial la declaración de la menor agraviada de iniciales M. L. L. Q. del veintinueve de dos mil siete, donde describió los hechos ocurridos en su agravio (declaración con presencia del representante del Ministerio Público, foja 11).

A nivel de instrucción la agraviada reiteró los hechos de violación (declaración con presencia del representante del Ministerio Público, foja 94).

Al respecto y conforme se observa en sus declaraciones incriminatorias, la menor precisó el modo, la forma y las circunstancias en las que fue víctima de abuso sexual por parte del recurrente, narrando los actos en su agravio.

Decimotercero. Se advierte que en la declaración de la agraviada no se vislumbra **incredibilidad subjetiva**. La defensa del recurrente no ofreció ni el órgano jurisdiccional constató la presencia de elementos de juicio sobre móviles espurios presentes entre la víctima y el encausado, que la hayan impulsado a formular una

atribución delictiva tan grave con la única finalidad de perjudicarlo. Por el contrario, de conformidad con las declaraciones brindadas a nivel policial, instructiva y juicio oral; y con la narrativa emitida por el acusado, no evidencia que antes de los hechos materia de investigación haya existido rencilla o alguna enemistad, que pueda interferir o inducir en la acusación materia de proceso.

Decimocuarto. En lo que concierne a la **verosimilitud**, existen diversas pruebas que corroboran periféricamente la sindicación de la agraviada, tal como lo concluyó la Sala Penal Superior. Tales pruebas son:

- 14.1. Las declaraciones de Raquel Quispe Pozo a nivel policial, instructiva y juicio oral, donde narró de manera espontánea, clara y uniforme, cómo el trece de octubre de dos mil siete, al llegar a su vivienda, encontró al acusado Laurente Llantoy encima de la menor agraviada, violentándola sexualmente, por lo que le reclamó y el acusado procedió a retirarse de la casa.
- 14.2. Certificado Médico Legal N.º 0332-07-CSCH-DRS-H, practicado a la menor agraviada de iniciales M. L. L. Q., el cual concluyó: desfloramiento vaginal antiguo. Relaciones contranatura-anales. Introvaginal: carúnculas retráctiles, se evidencia a nivel de la membrana himeneal, desgarró antiguo a las 3 y 9, se aprecia secreción vaginal maloliente.
- 14.3. Certificado Psicológico N.º10, del dos de diciembre de dos mil siete, donde se refiere que la agraviada fue víctima de abuso sexual y psicológico, episodio depresivo leve. Recomendaciones: requiere psicoterapia individual y seguimiento.
- 14.4. Certificado Médico Legal N.º 000473-ISX, del primero de agosto de dos mil ocho, practicado a la menor de iniciales M. L. L. Q., el cual concluyó: 1. Desfloración antigua. 2. No signos de acto contranatura; el mismo que fue ratificado por los médicos Carlos Alberto Hernández y Hatsumi Atencio Gómez, a nivel de instrucción.
- 14.5. La declaración del acusado, que si bien no acepta la consumación del vejamen sexual como mecanismo de defensa; no obstante, sí aceptó los hechos sucedidos el trece de octubre de dos mil siete.
- 14.6. Por último, se cuenta con la Partida de Nacimiento de la menor agraviada, donde se observa que nació el veintiocho de octubre de mil novecientos

noventa y cuatro, lo que corroboraría que en la fecha de los hechos esta contaba con doce años de edad.

Decimoquinto. Con relación al requisito de la **persistencia**, este Supremo Tribunal comparte la conclusión de la Sala Penal Superior, en el sentido de la narración del agravio sexual que sufrió, la misma que se encuentra plasmada en sus declaraciones emitidas a nivel policial del veintinueve de noviembre de dos mil siete (con presencia del representante del Ministerio Público, foja 11), declaración a nivel de instrucción del treinta de abril de dos mil ocho (con presencia del representante del Ministerio Público, foja 94), en las cuales la agraviada narró, de forma detallada, las agresiones en su contra y sindicó a Laurente Llantoy como su agresor, imputación que fue dada de forma coherente y precisa; no existiendo algún medio de prueba en el que la menor se retracte, varíe o retire el dicho del relato incriminador.

Por lo cual, este Supremo Tribunal concluyó que la declaración de la menor agraviada cumple con los criterios estipulados en el Acuerdo Plenario 02-2005, por lo que quedó desvirtuado el agravio presentado por el recurrente.

Decimosexto. Respecto a la falta de motivación por no existir medios de prueba suficientes que acrediten la responsabilidad del acusado; carecería de objeto pronunciarse, puesto que la Sala Superior ha valorado de manera razonable todos los elementos de prueba, tanto de cargo como descargo, lo que conllevó a que se fundamentara de manera debida la decisión de condenar al acusado; aunado a ello, este tribunal supremo también ha valorado los medios probatorios existentes en la sentencia impugnada, como es la declaración de la menor agraviada de iniciales M. L. L. Q., quien de forma espontánea, clara y uniforme sindicó de manera directa al acusado Laurente Llantoy como la persona que abusó sexualmente de ella, lo cual se condeciría con el Certificado Médico Legal N.º 0332-07-CSCH-DRS-H, en el cual se concluyó desfloración antigua y relaciones contranatura (foja 6), así como con el Certificado Médico Legista N.º 000473-ISX, que fue suscrita por los galenos Meza Hernández y Atencio Gómez, en la cual se describió que la menor presentó desfloración antigua, pericia que fue ratificada a nivel de instrucción (fojas 156 y 157), Certificado Psicológico N.º 10, en el cual se describió que la agraviada es paciente víctima de abuso sexual y psicológico, con episodio depresivo leve (foja 7); por último, con la declaración de Raquel Quispe Pozo quien a nivel policial e instrucción (fojas 12 y 49, respectivamente), narró de forma espontánea, clara y uniforme que el trece de octubre de dos mil siete, al regresar a su domicilio, encontró al acusado encima de la agraviada manteniendo relaciones sexuales.

En consecuencia, los agravios esgrimidos no son de recibo para este Tribunal Supremo, la Sala Superior ha cumplido con fundamentar las razones que justifican su decisión. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso planteado.

Decimoséptimo. A su vez, la víctima tiene el derecho de obtener una reparación integral por el daño que generó la comisión del delito, que no se limita a la compensación económica impuesta al procesado, sino también comprende necesariamente la **recuperación psicológica** que pudiese padecer como efecto del hecho delictivo en su agravio. Al respecto, en atención a la edad que tuvo la víctima cuando fue agredida sexualmente, y pese al tiempo transcurrido, pues ha adquirido la mayoría de edad, aún podrían existir secuelas de la vejación que sufriera. Dicho tratamiento psicológico estará a cargo del Ministerio de Salud de la jurisdicción de su domicilio, cuya supervisión la realizará el juez de ejecución. Aspecto que debe ser integrado a la sentencia de mérito.

Decimoctavo. En el extremo de la pena impuesta, la misma se ha determinado en atención a la gravedad de los hechos materia del proceso, y al cuantun de la pena conminada par el delito que nos ocupa., Por lo que corresponde confirmar la pena impuesta de cadena perpetua.

Decimonoveno. En cuanto a la reparación civil corresponde señalar que el artículo 93 del Código Penal dispone que esta comprenda la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor del bien y la indemnización por los daños y perjuicios; en este último, a su vez, se refunden daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuyo sustento normativo se encuentra en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil.

En la presente causa, la Sala Superior consideró el daño causado como eje del razonamiento expuesto para cuantificar la reparación civil por lo que corresponde su confirmación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del quince de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de Ayacucho de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (foja 353) que condenó a Ezequiel Laurente Llantoy como autor del delito contra la libertad

sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. L. L. Q., a la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 5000,00 (cinco mil soles) el monto de reparación civil que deberá abonar a la agraviada.

II. INTEGRARON a la aludida sentencia y **DISPUSIERON** que la agraviada signada con las iniciales M. L. L. Q. reciba tratamiento psicológico adecuado, el mismo que estará a cargo del Ministerio de Salud de la jurisdicción de su domicilio, cuya supervisión la efectuará el juez de ejecución.

III. Se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado Coaguila Chávez por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

RBS/myr